



Instituto de Movilidad
de Pereira

Pereira, Risaralda. 13 de MARZO de 2025

Señor(a):
ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ
C.V. 31841557

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 003073 del veintiséis (26) de febrero de 2025.

A los **trece (13) días del mes de marzo de 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, identificado(a) con cédula Venezolana N° **31.841.557** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	003073
FECHA DE EXPEDICION	veintiséis (26) de febrero de 2025
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000043942720
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la Resolución 003073 de 2025 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la suspensión de la licencia de conducción, procede el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez



Instituto de Movilidad de Pereira

que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la notificación devolución; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo Resolución N° **003073 del veintiséis (26) de febrero de 2025**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día **trece (13) de marzo de 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 003073 del veintiséis (26) de febrero de 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **VEINTE (20) DE MARZO DE 2025**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **003073 del veintiséis (26) de febrero de 2025** constante de dieciséis (16) folios con adverso.

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA

Profesional Universitario – Inspector.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **TRECE (13) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA A LOS **DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA

Profesional Universitario – Inspector.



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO: 8-43942720
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000043942720
FECHA DE COMPARENDO: 07/04/2024
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ
CÉDULA VENEZOLANA: 31.841.557
PLACA DE VEHICULO: WHP38E

Que en la ciudad de Pereira, el **veintiséis (26) de febrero de 2025**, siendo las **09:00 am** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**; identificado(a) con la cédula venezolana No. **31.841.557**.

i. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **siete (07) de abril del 2024**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043942720**, al señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, identificado(a) con Cédula venezolana No. **31.841.557**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de **68-62 mg/100ml**, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. Dentro del término de ley, el(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, identificado(a) con cédula venezolana No. **31.841.557**, no solicitó ante el despacho la audiencia pública, ni la iniciación del proceso contravencional de tránsito con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000043942720**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

3. Como quiera que el (la) inculpado(a) no compareciera, hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; se dio apertura al proceso contravencional surtiendo los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, concordantes con la Ley 1696 de 2013.



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

4. Estimó éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas de oficio, tales como la declaración del agente de tránsito **YUDY ALICE MORALES MEJIA**, e incorporar el informe contenido en la orden de comparendo No. **66001000000043942720** y teniendo como prueba(s) dentro del proceso contravencional la(s) siguiente(s): Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo VXL, serie 20345 tirillas 1540 Y 1541, lista de chequeo para prueba de embriaguez, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato declaración de aseguramiento de la calidad o formato resultados prueba con alcohosensor, formato de retención preventiva de licencia de conducción por embriaguez, cadena de custodia, certificado de calibración de serje 20345, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito **YUDY ALICE MORALES MEJIA**, los cuales serán analizados para determinar si de los mismos se desprende la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, identificado(a) con Cédula venezolana No. **31.841.557**.

5. El día **diez (10) de febrero de 2025** a las 08:00 horas se llevó a cabo la audiencia pruebas, para ser escuchada la declaración bajo la gravedad de juramento del agente de tránsito **YUDY ALICE MORALES MEJIA** quien realizó el procedimiento de alcoholemia para la toma de las pruebas que derivó en la elaboración de la orden de comparendo; notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

6. En la audiencia de pruebas, se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

7. igualmente se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira para el día **veintiséis (26) de febrero de 2025 a las 09:00 horas**.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación"*



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..." ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: "*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial." Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010.
Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

"si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

Se observa para el caso *sub lite*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, configurando la efectiva notificación y conociendo que se le estaba adelantando una prueba de embriaguez, es decir, conoció de dicho diligenciamiento, lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, y fue por voluntad propia que no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, en consecuencia el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

Debido a que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas se provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Una vez, identificado las posibles reacciones psicomotoras y consecuencias respecto de la capacidad cuando una persona conduce en estado de embriaguez, debe seguir el despacho a efectuar con el análisis del debido proceso donde se observa con detenimiento, que el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculcado por ser esta actividad considerada como peligrosa y en efecto establecerse por parte del Inspector si dicho procedimiento fue ajustado a derecho respetando el debido proceso.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

iii. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – en sus artículos 164 y s.s.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se consideró conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas:

Documentales:

1. **DECRETAR E INCORPORAR** las Tirillas con numero de pruebas: 1540 Y 1541 correspondiente a blanco 0.00 G/L y dos resultados de 68-62 mg/100mL, equivalente a (68-62) mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente, (a folio 2).
2. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ". de fecha 07-04-2024 suscrito por el agente de tránsito YUDY ALICE MORALES MEJIA. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. (a folio 3).
3. **DECRETAR E INCORPORAR** como prueba el documento FORMATO ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR. de fecha 07/04/2024 suscrito por el agente de tránsito YUDY ALICE MORALES MEJIA. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. (a folio 4).
4. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente el documento denominado FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015. (a folio 5).
5. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente el documento denominado FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ (folio 6)
6. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente el documento denominado CADENA DE CUSTODIA. (folio 7)
7. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente el documento denominado Certificado de manejo de alcohosensor del señor(a) YUDY ALICE MORALES MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 42097091. Se hace necesario el mismo, para establecer si el mencionado Agente de tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor. (a folio 8,9).

8. DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION N° 0089-63024 correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020345. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia. (a folio 10, 10v).

Testimoniales:

- Declaración del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia **YUDY ALICE MORALES MEJIA**, identificado(a) con la placa **AT-69**.

Las anteriores pruebas fueron debidamente decretadas, practicadas y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte interesada, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entendido esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados entre sí, con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria de acuerdo a las normas que regulan el sistema probatorio en Colombia, vale decir, con aplicación de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- en sus artículos 164 y .s.s. y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indiligada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica, la lógica de la experiencia.



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO YUDY ALICE MORALES MEJIA QUIEN ELABORÓ LA ORDEN DE COMPARENDO Y PRACTICÓ LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA

El día diez (10) de febrero de 2025, se tomó la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del(la) señor(a) **YUDY ALICE MORALES MEJIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **42.097.091**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de placa N° **98** y elaboró la orden de comparendo y practicó las pruebas de alcoholemia.

De otra parte, el agente de tránsito enunció, en relación con los hechos, lo que a continuación se expone:

*"Con relacion a la orden de comparendo, ¿Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si las pruebas de alcoholemia fueron realizadas por usted a la presunta implicada? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si la orden de comparendo que se le pone presente fue diligenciada por usted? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígale al despacho si conoce usted a la señor(a) **ERMARY S. DEL VALLE HERNANDEZ**, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué la conoce? RESPONDIO: solo la vi en el procedimiento de la prueba de alcoholemia. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: nos reportan un accidente de tránsito sobre la principal del Dorado, llegamos al lugar de los hechos, se realiza el procedimiento de recolección de elementos probatorios, croquis, fotos, cuando se le hace el procedimiento de diligenciar los documentos pertinentes para el accidente, al comienzo hubo demasiadas dudas sobre quien iba conduciendo, en el lugar de los hechos aún estaba la ambulancia donde estaba una dama que aun sabíamos que papel jugaba en el lugar del accidente, en el lugar habían varias personas de género masculino, nadie se hacía cargo de la motocicleta como conductor, momentos después, ya que yo era la que estaba de responsable del accidente, me dirijo a la ambulancia y hablo con la lesionada, en donde le hago una serie de preguntas, una de ellas, informarle que debido a las lesiones que ella presentaba, y que donde yo no supiera quien era el conductor del vehículo, se verían inmersos en una investigación judicial, ella asume la responsabilidad del caso, asume y manifiesta que es la conductora del vehículo motocicleta, aduciendo que venía a recoger a la pareja, ya que él no contaba con las condiciones mentales y físicas para conducir, porque estaba en estado de embriaguez, se hizo la investigación pertinente alrededor con las personas que estaban allí, incluyendo al peatón que resulto involucrado en el accidente, quienes efectivamente adujeron que ella era la que venía conduciendo. Realizo el protocolo del arraigo, prueba de alcoholemia, consentimiento y nos da la prueba positiva, se realiza lo pertinente a la ley 1696, y se realiza el comparendo por embriaguez. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho ¿usted se encontraba facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? RESPONDIO: sí, el equipo alcohosensor arroja el blanco automáticamente. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? RESPONDIO: sí, se verifico el funcionamiento del equipo alcohosensor antes de iniciar el procedimiento. PREGUNTADO: Dígale al despacho, ¿usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? RESPONDIO: sí, se le realizaron las preguntas pertinentes del procedimiento y se le leyeron las plenas garantías. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR? RESPONDIO: sí, con la información registrada en los ensayos que se realizaron a la presunta contraventora. PREGUNTADO: Dígale al despacho, ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? RESPONDIO: dos. PREGUNTADO: ¿A la presunta conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí, en el procedimiento*



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

se le mostro el resultado en el equipo alcohosensor y se le entrego copia de las tirillas de resultados. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho ¿usted le informar al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, a la señora se le informaron los derechos que tenía por presuntamente conducir en estado de alicoramiento, al terminar de leerlas, le pregunte si las había entendido y me respondió que sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, y la señora realizó las pruebas de forma exitosa, arrojando un resultado en cada prueba. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelanto para identificar a la señora ERMARY S. DEL VALLE HERNANDEZ como presunta conductora del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** y de forma libre y voluntaria manifestó que ella era la persona que iba conduciendo la motocicleta de placas **WHP38E**, cuando se presentó el accidente de tránsito y es de anotar que ella en el accidente resulto también lesionada. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no manifestó nada porque la ambulancia le urgía atender las lesiones de la presunta contraventora. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no, no tenía licencia de conducción, no la presento, ni venezolana ni colombiana. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, en la orden de comparendo se observa en el aparte "FIRMA DEL TESTIGO" una firma con el número 144, ¿a quién corresponde esos datos? **RESPONDIO:** al compañero **CARLOS JAVIER BEDOYA TAMAYO**, quien me acompaño en el procedimiento y firmo como testigo de los hechos. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿el agente de tránsito antes mencionado, estuvo acompañándola durante todo el procedimiento? **RESPONDIO:** en algunos momentos, ya que él estaba terminando el procedimiento del accidente sobre la vía. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿la presunta contraventora manifestó en algún momento no ser la presunta conductora de la motocicleta? **RESPONDIO:** después de haber indagado, ella nunca negó y siempre reconoció ser la conductora de la motocicleta. (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en su declaración? **RESPONDIO:** No.

PRUEBAS DOCUMENTALES

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la orden de comparendo único nacional n° **66001000000043942720**, el registro de resultados del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie 20345, tirillas con numero de pruebas: **1540 Y 1541**, las cuales arrojaron un resultado **68 Y 62 mg/100 mL**, positivo para primer grado de embriaguez alcohólica, el documento denominado lista de chequeo para prueba de embriaguez, el documento denominado entrevista previa para la medición con alcohosensor, el documento denominado "declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado", documento denominado cadena de custodia, el certificado de manejo de alcohosensor del señor(a) **YUDY ALICE MORALES MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **42.097.091**, el certificado de calibración del alcohosensor marca Intoximeters, modelo VXL, serie 20345 n° 0089-63024 expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S. los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, se observa que no registra ninguna categoría que le permitiera estar conduciendo



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

y por lo tanto el agente de tránsito se encuentra imposibilitada para realizar la retención determinada en la Ley 1696 de 2016 lo que no permitió a la autoridad de tránsito, de manera preventiva, retener el documento. Dicha norma reza textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

*PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, **al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.** La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT".* (Negrillas fuera del texto).

ANÁLISIS PROCESAL

Con lo declarado por el agente de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, se pueden comenzar a visualizar, en esas circunstancias, las huellas, rastros o vestigios de los hechos, compendiando el registro nemotécnico del o los implicados y el o los testigos dentro del concepto de huella, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al implicado el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ** era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, pero que además, se le ofrecieron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

Ante lo dicho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debe el despacho proceder al análisis de la conducta contravencional del procesado, confrontándola con el contenido del código "F" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, en el cual se establecen los presupuestos *de jure* para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores prepuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**.

A- Del sujeto:

Se tiene, en primer momento, que se encontraron elementos probatorios tales como la declaración, bajo la gravedad de juramento, de la autoridad de tránsito **YUDY ALICE MORALES MEJIA** y las pruebas documentales, donde una vez identificado el(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, accedió a la práctica de las pruebas de alcoholemia, procediendo el primero a elaborar la orden de comparendo al obtener resultados positivos para primer **grado de embriaguez**.

bajo la gravedad de juramento, la autoridad de tránsito **YUDY ALICE MORALES MEJIA** indicó que: *"nos reportan un accidente de tránsito sobre la principal del Dorado, llegamos al lugar de los hechos, se realiza el procedimiento de recolección de elementos probatorios, croquis, fotos, cuando se le hace el procedimiento de diligenciar los documentos pertinentes para el accidente, al comienzo hubo demasiadas dudas sobre quien iba conduciendo, en el lugar de los hechos aún estaba la ambulancia donde estaba una dama que aun sabíamos que papel jugaba en el lugar del accidente, en el lugar habían varias personas de género masculino, nadie se hacía cargo de la motocicleta como conductor, momentos después, ya que yo era la que estaba de responsable*



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

del accidente, me dirijo a la ambulancia y hablo con la lesionada, en donde le hago una serie de preguntas, una de ellas, informarle que debido a las lesiones que ella presentaba, y que donde yo no supiera quien era el conductor del vehículo, se verían inmersos en una investigación judicial, ella asume la responsabilidad del caso, asume y manifiesta que es la conductora del vehículo motocicleta, aduciendo que venía a recoger a la pareja, ya que él no contaba con las condiciones mentales y físicas para conducir, porque estaba en estado de embriaguez, se hizo la investigación pertinente alrededor con las personas que estaban allí, incluyendo al peatón que resulto involucrado en el accidente, quienes efectivamente adujeron que ella era la que venía conduciendo. Realizo el protocolo del arraigo, prueba de alcoholemia, consentimiento y nos da la prueba positiva, se realiza lo pertinente a la ley 1696, y se realiza el comparendo por embriaguez (...)

Igualmente, y bajo la gravedad de juramento, afirmó que **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho que acciones adelantó para identificar a la señora **ERMARY S. DEL VALLE HERNANDEZ** como presunta conductora del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** y de forma libre y voluntaria manifestó que ella era la persona que iba conduciendo la motocicleta de placas **WHP38E**, cuando se presentó el accidente de tránsito y es de anotar que ella en el accidente resulto también lesionada. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no manifestó nada porque la ambulancia le urgía atender las lesiones de la presunta contraventora. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no, no tenía licencia de conducción, no la presento, ni venezolana ni colombiana. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, en la orden de comparendo se observa en el aparte "FIRMA DEL TESTIGO" una firma con el número 144, ¿a quién corresponde esos datos? **RESPONDIO:** al compañero **CARLOS JAVIER BEDOYA TAMAYO**, quien me acompaña en el procedimiento y firmo como testigo de los hechos. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿el agente de tránsito antes mencionado, estuvo acompañándola durante todo el procedimiento? **RESPONDIO:** en algunos momentos, ya que él estaba terminando el procedimiento del accidente sobre la vía. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿la presunta contraventora manifestó en algún momento no ser la presunta conductora de la motocicleta? **RESPONDIO:** después de haber indagado, ella nunca negó y siempre reconoció ser la conductora de la motocicleta. (...)"

Puede afirmarse de forma categórica y sin dubitaciones, que, de acuerdo a lo depuesto por la arriba mencionada, el(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, era el(la) conductor(a) del automotor identificado con placas **WHP38E** involucrado en los hechos.

Debe dejarse dicho por este despacho que el agente de tránsito es un profesional idóneo; de igual forma, la información plasmada por él en la orden de comparendo se desprende del conocimiento directo que tuvo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 de 2009, por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dicha prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que esta tenga interés en las



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° 66001000000043942720, señaló los datos del presunto infractor, quien fue identificado(a) como **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, con el número de cédula venezolana N° 31.841.557.

En igual condición, se señaló al(la) investigado(a) como presunto infractor(a) en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas **1540 Y 1541**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del implicado, ni se desconoció su autenticidad.

En contraste con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado y conductor(a) al señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del implicado(a) del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante declaración y documentos obrantes en el plenario que era el(la) conductor(a) del vehículo y posteriormente a quien le fue practicada las pruebas de alcoholemia, arrojando resultado positivo.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se estableció de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del implicado(a) como conductor(a) del rodante implicado(a) en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho; no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según el tratadista Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"(...) "(...) los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"*; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el(la) señor(la) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, se encontraba en estado de embriaguez.

Observando este despacho que el(la) señor(la) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ** accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian dentro del encuadernado, documento entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, que contiene *de forma precisa y clara las plenas garantías ofrecidas al examinado*", se encuentra diligenciada de manera afirmativa, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado se evidencia la firma y huella del entrevistado. Además, obran en el expediente, las tirillas con número de resultado **1540 Y 1541**, lo que permite evidenciar, de acuerdo al manual de uso del equipo alcohosensor, que el implicado, según lo testificado, le fueron informadas todas las plenas garantías y en consecuencia realizó la prueba de manera correcta.

Hacen parte de dichas garantías, la ENTREVISTA OBLIGATORIA ANEXO 5 RESOLUCIÓN 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015, la cual cuenta con los elementos necesarios para brindar las plenas garantías del Contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que señala:

73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: *En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

7.3.1.2.2. Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

Igualmente, En la declaración rendida por el agente de tránsito **AT-69**, en lo relacionado a las plenas garantías, manifestó: (...) "**PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho ¿usted se encontraba facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, el equipo alcohosensor arroja el blanco automáticamente. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** sí, se verifico el funcionamiento del equipo alcohosensor antes de iniciar el procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿usted realizó y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí, se le realizaron las preguntas pertinentes del procedimiento y se le leyeron las plenas garantías. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí, con la información registrada en los ensayos que se realizaron a la presunta contraventora. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** ¿A la presunta conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, en el procedimiento se le mostro el resultado en el equipo alcohosensor y se le entrego copia de las tirillas de resultados. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho ¿usted le informar al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, a la señora se le informaron los derechos que tenía por presuntamente conducir en estado de alicoramiento, al terminar de leerlas, le pregunte si las había entendido y me respondió que sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, y la señora realizó las pruebas de forma exitosa, arrojando un resultado en cada prueba".

De lo dicho por el llamado al proceso a declarar, se deduce plenamente que al hoy enjuiciado(a) si se le explicaron las plenas garantías, tanto así y en concordancia con lo depuesto por la autoridad de tránsito y el documento entrevista previa y plenas garantías dan fe de lo aquí aseverado.

El despacho encuentra, de entrada, que el agente de tránsito realizó una afirmación definitiva sobre su capacitación y certificación para participar de un procedimiento de alcoholemia.

No le cabe duda alguna a éste despacho que el agente de tránsito **YUDY ALICE MORALES MEJIA**, para el día de los hechos, se encontraba debida y legalmente capacitado para realizar las pruebas de alcoholemia. Dicha certeza legal se asume por dos circunstancias, a saber: 1. La expedición del certificado **000002938/2024 de fecha 08/04/2024**, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y donde se certifica la capacitación del agente de tránsito mencionado, goza de la presunción de legalidad por estar directamente vinculada su expedición al organismo competente para ello, sin que se requiera firma alguna. 2. la Resolución 1844 de 2015, establece como tiempo de duración de dicha capacitación el termino de cinco (05) años.

Lo dicho no deja duda sobre la veracidad de la información registrada en el certificado expedido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sobre la autenticidad del mismo.

Vale preguntarse, si el implicado conoció o no el resultado de la prueba de alcoholemia. En sendos documentos obrantes en el libelo, entre ellos, las tirillas y el formato de resultados de la



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

prueba con alcohosensor firmados por el(la) propio(a) procesado(a) y con su huella digital incluida, se evidencia que sí se enteró de los resultados de las pruebas, lo que equivale a decir, que se cumplió con lo establecido en la resolución arriba mencionada; es más, no se vislumbra reclamo alguno por parte del(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ** en relación con la inexistencia de este hecho.

Todo lo anterior, demuestra que en el procedimiento se ejecutaron los protocolos y se configuraron los elementos de plena garantías quedando probado que se realizó la verificación o chequeo del equipo de medición, se adelantó la etapa pre analítica, diligenció la entrevista previa firmada por el(la) examinado(a), se informó las consecuencias de negarse a la prueba, logro identificarse el mecanismo o equipo con el cual se realizaría la prueba "la del alcohosensor", que el procedimiento fue expedito, que se le informó los resultados de las pruebas "firma del anexo 7 sistema de aseguramiento de la calidad de la medición", que además que le fue notificado y entregado la orden de comparendo, que todos los documentos y soportes firmados por el examinado y que, en consecuencia, debe entenderse que todos estos protocolos, pasos o notificaciones son constitutivos de las plenas garantías.

Así las cosas, obran en el expediente las tirillas **1540 Y 1541**, arrojadas por el alcohosensor **V XL 20345**, las cuales arrojaron el resultado para determinar el **grado 1** de alcoholemia estando dentro de rango de prueba exitosa y del tiempo así:

Numero de Prueba: **1540**
Número de Serie: 20345
FECHA: 2024.04.07
Hora: 03:38:20
Temperatura: 24.0° C
Versión del Software: VS00717-B
RESULTADO 1:
Tipo mg/100ml hora
Blanco 0 03:38:31
Sujeto 68 03:40:12
Volumen del Soplo: 2.55 L
Duración del Soplo: 6.97 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Identificación del sujeto:
31841557
Identificación del operador:
42097091

Numero de Prueba: **1541**
Número de Serie: 20345
FECHA: 2024.04.07
Hora: 03:46:36
Temperatura: 24.8° C
Versión del Software: VS00717-B
RESULTADO 2:
Tipo mg/100ml hora
Blanco 0 03:46:44
Sujeto 62 03:47:15
Volumen del Soplo: 1.69 L
Duración del Soplo: 5.16 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Identificación del sujeto:
31841557
Identificación del operador:
42097091

De lo transcrito, se evidencian varias cosas: que los resultados sujetos arrojó **68 Y 62** mg/100 ml, positivos para **grado 1**, que las mediciones que cumplen con el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados y que se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "primer Grado de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado, examinadas las pruebas de embriaguez con las tirillas **1540 Y 1541**, se confirma que cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, los cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Documento de identificación del examinado.
- Número de cédula del operador.

Es decir, que el medio utilizado por el agente de tránsito, aparte de ser uno de los legalmente establecidos, es idóneo, acto y autorizado para la determinación de alcohol que permite medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa -, por lo que ante la práctica de esta prueba, se tiene que los resultados arrojados por el alcohosensor de registro en el momento de practicar las pruebas al ciudadano investigado por parte del operador del dispositivo, se evidencia que los mismos cumplen los presupuestos advertidos en la resolución de estudio, así las cosas, se tiene que la prueba obrante en el plenario corresponde con los señalamientos del agente de tránsito, todo bajo la gravedad de juramento, y, por lo tanto, no hay duda del debido proceso, soportando ello en el expediente con los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015 y cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido.

Por lo expuesto, se puede establecer la responsabilidad del(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del mecanismo tipo alcohosensor, arrojó resultados positivos para **"primer grado de embriaguez"**, probándose igualmente que era el(la) conductor(a) del vehículo de placas **WHP38E**, es decir, el despacho pudo probar la comisión de la infracción "F", que a la letra reza *"(...) Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"*, por tanto, el(la) implicado(a) debe ser declarado(a) responsable de la infracción que se le endilga.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho continuará el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

A. Obra en el *sub lite* la **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, de fecha **siete (07) de abril del 2024** diligenciado por el agente de tránsito **YUDY ALICE MORALES MEJIA**, la cual se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. Ella nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

B. En el expediente se encuentra el documento denominado **entrevista previa a la medición con alcohosensor** de fecha **siete (07) de abril del 2024**. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma del examinado, por lo cual, el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD y el cual no fue controvertido o tachado por el implicado.

También se observa que a la pregunta: en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado enjuagues o aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no;

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente de tránsito, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara (...)"* (Negritas y subrayas fuera de texto).

C. Dentro del sumario se encuentran las denominadas **tirillas** arrojadas por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20345**, con número de prueba **1540 Y 1541**, donde se evidencia que las tirillas referidas se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que las mencionadas tirillas registran como resultados **68 mg** de etanol/100 ml de sangre



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

total y 62 mg de etanol/100 ml de sangre total. Resultados que fueron puestos en conocimiento del presunto(a) infractor(a). Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

De acuerdo a lo anterior, halla este despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 20345, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, éste despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (**PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**).

Así mismo se encuentra que la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO arrojado automático en ambas tirillas 1540 Y 1541 un resultado de 0.00 G/L, con lo que se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

"(...) 7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. *Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición (...).*

Es de anotar, que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1° del parágrafo perteneciente al artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..."(Negritas y subrayas fuera de texto).

La anterior disposición tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la letra dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20345**, tirillas No. **1540 Y 1541**, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y obra la firma y el número de documento de identidad (digitado), tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el(la) presunto(a) contraventor(a) en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

No debe dejarse de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-.

D. Hace parte del cuadernillo del *sub lite* el documento denominado "**FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR**". Encuentra el despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: Intoximeters modelo: V XL serie: **20345**, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (68-62) arrojadas por las tirillas **1540 Y 1541** ya analizadas. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados, en el cual reposa firma y huella del examinado.

La prueba documental antes descrita es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, obrando en ella la firma y huella del examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

E. Reposa en el expediente el documento denominado "certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores" del agente de tránsito **YUDY ALICE MORALES MEJIA**, expedido el día **13/05/2023** por la Institución Universitaria de Envigado, debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El documento en comento goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia **siete (07) de abril del 2024**, dicho agente de tránsito se encontraba capacitado para el manejo de alcohosensores para la práctica de la prueba de alcoholemia. Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

F. Existe dentro del cuadernillo del proceso el llamado **certificado de calibración** número **0089-63024** correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo V XL serie **20345** expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S., con **fecha de calibración 2024-02-20** y emisión **2024-02-21** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El procedimiento realizado por el agente de tránsito es el indicado para el caso de estudio, de conformidad con el artículo 150 y 135 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto, el ordenamiento jurídico vigente contempla el método a seguir tanto para la imposición de la orden de comparendo como para la ejecución de la prueba con alcohosensor, así las cosas, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el procedimiento realizado se ajustó y se adelantó conforme lo preceptuado en la norma, preservándose los derechos constitucionales que le asisten al examinado, respondiendo a lo establecido en la Resolución 1844 de 2015.

Se observa en esta instancia que el señor, **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, al ser requerido por el agente de tránsito encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, efectuó previamente las garantías procedimentales y de asepsia, accediendo el(la) implicado(a) a la prueba de embriaguez, elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el procesado es declarado responsable de la infracción que se le endilga.

Al existir las pruebas que determina una concentración de alcohol en sangre total, queda demostrado que el comportamiento del(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, no refleja la conducta de una persona que se encuentra en condiciones normales; pues de acuerdo al grado que demuestre la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en condiciones normales de atención para reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto, considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor, excedió los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que en dicho estado de alicoramiento, no tiene la suficiente idoneidad para estar al frente en la conducción de su vehículo.



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *"la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"*

No está por demás decir que el ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o, como en este caso, por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce, por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo, una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un automotor le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol, por ende, es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes viales, teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas y que por dicha razón no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal de conducir en estado de sobriedad.

Por lo tanto, al haberse hallado a el(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ** en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, le son aplicables las sanciones para quien se identificare en este grado, las cuales serían: sancionado con multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), la suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años, la Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas y la Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

En consecuencia, existen elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el(la) conductor(a) es declarado(a) responsable de la infracción que se le endilga, constituyendo una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del presunto contraventor, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre, configurándose la siguiente trasgresión:

v. NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4° señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia obrantes en el proceso, las cuales arrojaron un resultado de **68-62**, el cual es positivo para **grado 1** y las sanciones correspondientes al grado serán las establecidas en el artículo 5° Ley 1696 de 2013 la cual instituye lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012,

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles”.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho

vi. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula Venezolana No. **31.841.557**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043942720** relacionada con la infracción “F” en primer grado de embriaguez por primera vez por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **68-62 mg/100m**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.870.168) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor(a) con la **SUSPENSIÓN** de la **LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 31.841.557**, cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT o obtuviera durante el término de suspensión y como consecuencia de ello **INHABILITAR** al(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula Venezolana No. **31.841.557**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **TRES (03) AÑOS** suspendiéndosele la licencia de conducción desde **el día siete (07) de abril del 2024 hasta el día siete (07) de abril del 2027**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo 3°, se compulsarán copias de esta actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula Venezolana No. **31.841.557** de conformidad con el artículo 5° numeral 2.1.4. de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **WHP38E** por **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula Venezolana No. **31.841.557** de conformidad con el artículo 5° numeral 2.1.3. de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **treinta (30) horas**, programación disponible en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

Dado, en Pereira, el día **veintiséis (26) de febrero del 2025.**

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario



RESOLUCIÓN N° 003073 DEL 26 DE FEBRERO DE 2025

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **siete (07) de abril del 2024**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **66001000000043942720** al(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, identificado(a) con la cédula Venezolana No. **31.841.557**, conductor(a) del vehículo con placas **WHP38E**, con el código de infracción **"F"**.

Que dentro del término de ley el(la) señor(a) **ERMARYS DEL VALLE HERNANDEZ**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

Que el Despacho profirió el día **veintiséis (26) de febrero de 2025**, la Resolución N° **003073**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, **veintiséis (26) de febrero de 2025**.

ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA
Profesional universitario

CUMPLASE: